100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501020180022402
Demandante:	EVELIN LISET LUQUEZ RIVERA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EVELIN LISET LUQUEZ RIVERA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020180112900
Demandante:	LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA
Demandado:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial del 30% - Bonificación Judicial factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"**PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 3 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente

No. 17021, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998 mediante sentencia del 27 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 17021, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 mediante sentencia del 14 de febrero de 2003, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000 mediante sentencia del 15 de abril de 2004, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 712-01, las cuales se encuentran en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto Salarial 109 de 1993, el Decreto Salarial 3549 de 2003, Decreto Salarial 4180 de 2004, Decreto Salarial 943 de 2005, Decreto Salarial 396 de 2006, Decreto Salarial 625 de 2007, Decreto Salarial 665 de 2008, Decreto Salarial 1897 de 2009, Decreto Salarial 730 de 2009, Decreto Salarial 1395 de 2010, Decreto Salarial 1047 de 2011, Decreto Salarial 875 de 2012, Decreto Salarial 1035 de 2013, Decreto Salarial 019 de 2014, Decreto Salarial 205 de 2014, Decreto Salarial 1087 de 2015, Decreto Salarial 219 de 2016, Decreto 989 de 2017, 343 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. 20173100054111 del 30 agosto de 2017, notificado el 8 de septiembre de 2017, y la 23744 del 28 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, mediante el cual se le negaron los derechos al doctor **LUIS HIDELBRANDO ARDILA PINEDA**, expedido el primero por la Jefe Departamento de Personal, la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano (E) el Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, que tiene de percibir el total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, mas la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde: el 29 de Septiembre de 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Especializada contra la Corrupción.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que como se acepta en el citado acto ya le pagaron el 100% del salario con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, quedando pendiente el pago de la prima especial de servicios señalada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales que generen dicha prima especial de servicio incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de

servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión del mandante como **FISCAL** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante con sus respectivas consecuencias prestaciones más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, .", y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. 20173100054111 del 30 agosto de 2017, notificado el 8 de septiembre de 2017, la 23744 del 28 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, mediante el cual se le negaron los derechos al doctor **LUIS HIDELBRANDO ARDILA PINEDA**, expedido el primero por la Jefe Departamento de Personal, la doctora Nelbi Yolanda Arenas Herreño, y el segundo expedido por el Subdirector de Talento Humano (E), el Dr. Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde: el 29 de septiembre del 2016 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Especializada contra la Corrupción..

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382

de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las **prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan**, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de cada una de mi mandante como **SERVIDORES PÚBLICOS** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017 y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN O LA ENTIDAD QUE

prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 4 de octubre de 2016, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que se produjo su retiro, por habérsele deducido durante los extremos temporales como Fiscal ante Jueces Municipales, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, a reconocer y pagar retroactivamente a LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 4 de octubre de 2016, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que se produjo su retiro, del derecho aquí reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el ordinal cuarto, sexto y séptimo, se trascribió de manera equivocada donde se declaró la excepción parcial de los derechos laborales pedidos por el demandante LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, **mediante auto.***
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre***

LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA TERCERA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) **mes a mes**, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA CUARTA: Que se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA QUINTA: Que se condene en costas a la parte demandada".

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de octubre de 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO.- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo acusado: contenido en Oficio N° 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, emitida por el Jefe Departamento de Administración de Persona, y la Resolución N° 2 3744 del 28 de diciembre del mismo año, proferida por el Subdirector de Talento Humano (E) de la FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Condénase a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, a reconocer y pagar a LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la

que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." *(Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la parte resolutiva contiene el advertido error, pues, efectivamente el reconocimiento del derecho es a partir del 16 de agosto del 2016, hasta el 29 de noviembre del 2018 fecha de su retiro, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutiva de la sentencia del 30 de octubre de 2020, dictada en el proceso promovido por LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto quedará así:

"**PRIMERO.- CUARTO**: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 16 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SEXTO: Condénase a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, a reconocer y pagar a LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 16 de agosto de 2014, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que se produjo su retiro, por habérsele deducido durante los extremos temporales como Fiscal ante Jueces Municipales, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- SÉPTIMO: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN, a reconocer y pagar retroactivamente a LUIS HILDEBRANDO ARDILA PINEDA, los valores por las

prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, desde el 16 de agosto de 2014, hasta el 29 de noviembre del 2018, fecha en que se produjo su retiro, del derecho aquí reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de abril de 2021.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.